



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del
Callao



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 082-2021-SUNAFIL /IRE-CAL

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 424-2019-SUNAFIL/IRE-CAL

SUJETO RESPONSABLE : AJINOMOTO DEL PERÚ S.A.

Callao, 07 de mayo de 2021

VISTO: El escrito con número de registro 00002375¹, mediante el cual **AJINOMOTO DEL PERÚ S.A.**, (en adelante, **la inspeccionada**) interpone recurso de apelación en contra **Resolución de Sub Intendencia N° 249-2021-SUNAFIL/IRE-CAL**², de fecha 30 de marzo de 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) – y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 268-2019-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 04 de febrero de 2019³, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto inspeccionado, habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción.

De las actuaciones inspectivas realizadas, los inspectores comisionados llegaron a determinar que el sujeto inspeccionado, habría incurrido en tres (03) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y una (01) infracción en materia de labor inspectiva.

De la fase instructora

Que, obra en autos la imputación de Cargos N° 00036-2020-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IC, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 242-2020-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

De la fase sancionadora

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N° 088-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, emitido el 27 de enero de 2021 y notificado mediante sistema de casilla electrónica el 01 de febrero de 2021,

¹ Ver de fojas 51 a 62 del expediente sancionador.

² Ver de fojas 45 a 49 del expediente sancionador.

³ Ver a fojas 01 del expediente de inspección.



mediante el cual se resolvió ampliar excepcionalmente por tres (03) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

De la Resolución apelada

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N° 249-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 30 de marzo de 2021 (en adelante, **la Resolución de Sub Intendencia**), que en mérito al Informe final de instrucción sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/ 34,020.00 (Treinta y cuatro mil veinte con 00/100 soles), por haber incurrido en tres (03) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y una (01) infracción en materia de labor inspectiva, precisada en el considerando 4.3) de la resolución impugnada, conforme a continuación se detalla:

- Una infracción **Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir con presentar el registro de accidente de trabajo, conteniendo la investigación del accidente de trabajo** del trabajador Ángel Iván Zevallos Navarro, tipificada en el numeral 2) del artículo 27° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no acreditar haber otorgado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, relacionada con los peligros y riesgos del puesto de trabajo y la función específica de estiba** a su trabajador Ángel Iván Zevallos Navarro, tipificada en el numeral 10) del artículo 28° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no realizar aquella actividad de prevención necesarias y propuestas en su matriz de riesgos** a fin de controlar la ocurrencia del accidente a su trabajador Ángel Iván Zevallos Navarro, tipificada en el numeral 10) del artículo 28° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de labor inspectiva, **por no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento**, en perjuicio del trabajador Ángel Iván Zevallos Navarro, tipificada en el numeral 7) del artículo 46° del RLGIT.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 23 de abril de 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia, la misma que le fue notificada el 01 de abril de 2021, de lo que se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos de Ley, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁴, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N° 28806.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- (i) Que, el evento ocurrido el 13 de agosto de 2018 no fue un accidente de trabajo, estando a las definiciones de accidente y accidente de trabajo llegamos a la conclusión que la acción o conducta ejecutada por el señor Zevallos Navarro consistente en

⁴ **Artículo 55.- De los recursos administrativos**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”.

(...)

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)”



levantar una caja de 5 kg., no es la causante de la lesión corporal que como diagnóstico, los médicos han determinado, por consiguiente al no configurar un accidente de trabajo, estamos exentos de incluirlos en el registro de accidente e incidentes requerido por el inspector, así como de realizar las investigaciones solicitadas exhibir, Ajinomoto contrario a lo que intenta afirmar la Resolución de Sub Intendencia, no es que no haya realizado investigaciones internas sobre el evento ergonómico acaecido al señor Zevallos, por el contrario actuó con plena diligencia motivo por el cual obran tres informes médicos ocupacionales de fechas 17.08.2018, 13.11.2018 y diciembre de 2018 elaborados por la médico ocupacional. Dicho ello, es de precisar que erróneamente la Sub Intendencia precisa el hecho es un accidente de trabajo, pues la lesión fue causada por posición inadecuada para la tarea, lo referido carece de sustento, pues la afectación lumbar diagnosticada por el personal médico no fue provocada por el evento del 13 de agosto de 2018, ya que se registra una antigüedad no relacionada a la actividad desarrollada para Ajinomoto. Asimismo, no puede presumirse que la afectación lumbar se encuentra relacionada a la actividad de carga, máxime si el peso se encuentra bajo los valores estándares de manipulación de carga prevista en el ISO 11228-1.

- (ii) Que, durante el procedimiento inspectivo, se hizo de conocimiento las razones por las que el evento acaecido al trabajador no configura un accidente de trabajo sino que el mismo en nuestro Sistema de Gestión de Seguridad y Salud y las investigaciones realizadas se le dio la calificación de evento ergonómico motivo por el cual se cumplió con realizar investigaciones de los ítems de nuestro “Registro de Seguimiento de Actos y Condiciones Inseguras-HIYARI” correspondiente al mes de agosto-2018, entregado el 25 de febrero de 2019 al inspector. A fin de aportar mayores pruebas de que el evento ergonómico reportado del trabajador Zevallos el día 13.08.2018, no fue un accidente o incidente de trabajo y que el diagnóstico de lumbalgia que padece es un tema congénito y no derivado por el evento reportado, es decir, con motivo u ocasión del trabajo que realizó o realiza, solicitamos tener presente el reporte detallado de los certificados de incapacidad para el trabajo, emitidos por Essalud a consecuencia de los certificados de descanso médicos del referido trabajador donde se consigna que el motivo de la incapacidad es enfermedad común.
- (iii) Que, la Sub Intendencia nos ha impuesto una multa laboral de forma errada, toda vez que, hemos acreditado las capacitaciones recibidas por el señor Zevallos, cuando se inició la relación laboral, como parte de nuestro Sistema de Gestión de Seguridad y Salud, recibió la inducción correspondiente a su puesto específico, así como la capacitación relativa a los riesgos a los que se podía encontrar expuesto en el desarrollo de sus funciones. No obstante, nos imputan la comisión de una infracción y la imposición de una multa como si nunca hubiésemos formado al trabajador en los riesgos existentes.
- (iv) Que, de forma errada la Sub Intendencia nos ha impuesto el pago de una elevada multa, pese a que durante todo el procedimiento inspectivo hemos demostrado que no solo contamos con un IPER acorde a la labor desempeñada por el señor Zevallos y que la misma ha sido correctamente aplicada, en la matriz IPER Ajinomoto ha identificado el riesgo ergonómico por sobre esfuerzo (traumatismo vertebro medular, lumbalgias) asociado a los peligros de izaje manual del producto (al vehículo) traslado manual de producto para la tarea traslado de productos de venta (carga y descarga del producto hacia y desde unidad de reparto), según la matriz IPER, alcanzando el tiempo de exposición de los trabajadores de ventas ha sido determinado en cuatro horas diarias,



tarea bastante frecuente y es precisamente esta tarea la que realizaba el señor Zevallos en el momento del accidente, sin embargo, la Sub Intendencia ha decidido imponernos una multa.

- (v) Que, la multa impuesta por el incumplimiento de la medida de requerimiento vulnera el principio de non bis ídem, legalidad y es desproporcional, que a Ajinomoto ya la están sancionado por no cumplir con el registro de un accidente de trabajo, y ahora nuevamente se le pretende sancionar bajo la imputación de incumplimiento de la medida de requerimiento lo cual vulnera flagrantemente el principio de non bis ídem, pues es claro que se verifica la identidad de sujetos, hechos y fundamentos en los dos tipos de posibles sanciones que se pretenden imponer contra nuestra representada, pues es claro que ambas infracciones están referidas al incumplimiento el registro de accidente de trabajo del señor Zevallos.
- (vi) Que, en el presente caso para determinar la multa por infracción a la labor inspectiva, el inspector estableció que el número de trabajadores afectados fueron 332, sin embargo, este criterio ha sido indebidamente aplicado, las infracciones a la labor inspectiva están excluidas del artículo 38 de la Ley N° 28806, por lo que, el criterio de número de trabajadores afectados no aplica a la presente infracción de incumplimiento de la medida de requerimiento.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Establecer si los argumentos sostenidos por la inspeccionada contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución de Sub Intendencia apelada, por haber incurrido la inspeccionada en la infracción previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LO QUE CONTRIBUYÓ A SU OCURRENCIA

- 3.1 **Que, sobre el punto i) del resumen del recurso de apelación**, conforme al 4.6, de los hechos constatados del Acta de Infracción, *"El día 13 de agosto de 2018 a las 18:00 horas aproximadamente, el trabajador ANGEL IVAN ZEVALLOS NAVARRO se encontraba dentro de las instalaciones de la PLATA CALLAO de AJINOMOTO DEL PERU S.A., acomodando mercadería, para reponer el stock de la unidad móvil que utilizaba diariamente para la venta de productos, en circunstancias que levantó una caja de 5 kg., sintió un gran dolor en su zona lumbar, que le hizo perder el equilibrio sin que pudiera sostener en pie, siendo auxiliado por sus compañeros de trabajo. Luego del evento su jefe inmediato Sr. JAVIER EDUARDO GOMEZ BARRANTES le condujo a la clínica San Gabriel donde fue atendido por emergencia y luego internado con un primer descanso médico de 11 días."*
- 3.2 Habiendo indicado los hechos acontecidos, procedamos a analizar el caso en concreto partiendo de la definición de accidente de trabajo que contempla el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado en el Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, el RLSST), cuyo Glosario consigna lo siguiente: **"Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo., como se**



desprende de la normatividad un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa del trabajo realizado por el trabajador y que genere una lesión orgánica.

- 3.3 En concordancia con lo expuesto se debe tener presente que el artículo 54º de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" (en lo sucesivo, **la LSST**), prevé: **"El deber de Prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo"**, de la normativa citada, cabe señalar que el trabajador afectado se encontraba realizando las funciones para las que fue contratado por la inspeccionada, estos es como vendedor junior, lo cual implica como parte de sus labores el acomodar la mercadería, para reponer el stock de la unidad móvil que utilizaba diariamente para la venta de productos, y es en dichas circunstancias que al realizar el levantamiento de la carga se produce el dolor en la zona lumbar, que incluso le hace perder el equilibrio y por consecuencia es trasladado de emergencia, siendo atendido y a consecuencia de ello, se le otorga un descanso médico de 11 días; en consecuencia se encuentra relacionado dicha lesión con la manipulación de carga que venía desarrollando; por otro lado, como se puede apreciar el deber de prevención también se encuentra contenida en las actividades que ejecuta el trabajador en atención a las órdenes impartidas por el empleador; como es el presente caso, pues las tareas que venía ejecutando han sido en cumplimiento a sus funciones y por órdenes de su empleador.
- 3.4 En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR⁵ señala que cuando ocurra un accidente de trabajo, es preciso que se adopten las medidas necesarias que eviten su repetición. La recopilación detallada de los datos que ofrece un accidente de trabajo es una valiosa fuente de información, que es conveniente aprovechar al máximo. Para ello es primordial que los datos del accidente de trabajo sean debidamente registrados, ordenados y dispuestos para su posterior análisis y registro estadístico; por tanto el accidente al haberse producido durante la ejecución de sus labores es también considerado como accidente de trabajo; máxime si resulta incongruente que la inspeccionada argumente que se encuentran exentos de emitir el Registro de Accidente de Trabajo conteniendo el suceso acaecido al trabajador afectado y que a la vez indique que no lo consideran accidente de trabajo, pese que este ocurrió cuando el trabajador realizaba las labores encomendadas por su empleador, por lo que, lo alegado por el inspeccionado carece de fundamento.
- 3.5 Por otro lado, el inspeccionado también argumenta que no puede presumirse que la afectación lumbar se encuentra relacionada a la actividad de carga, precisando que el peso (5 kg.) se encuentra bajo los valores estándares de manipulación de carga prevista en el ISO 11228-1.

5

DATOS DEL EMPLEADOR PRINCIPAL

1. RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL

Completar la razón social o denominación social según corresponda el empleador principal.

2. RUC

Completar número de registro único del contribuyente

(...)

30. N° DE TRABAJADORES AFECTADOS

Completar el número de trabajadores accidentados con el mismo suceso de ser el caso.

31. DESCRIBIR PARTE DEL CUERPO LESIONADO

Describe parte del cuerpo lesionado producto del accidente de trabajo.

32. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Describe sólo los hechos, no escriba información subjetiva que no pueda ser comprobada, debe estar firmada por el responsable de la investigación.

Adjuntar:

-Declaración del afectado sobre el accidente de trabajo.

-Declaración de testigos de ser el caso.

-Procedimientos, planos, registros, entre otros que ayuden a la investigación de ser el caso.

33. DESCRIPCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL ACCIDENTE DE TRABAJO

Cada empresa o entidad pública o privada, pueda adoptar el modelo de determinación de causa que mejor se adapte a sus características y debe adjuntar al formato del desarrollo de la misma, indicando el nombre y firma del responsable de la investigación.



- 3.6 Estando a ello, conviene señalar al inspeccionado que fue el mismo que, durante la etapa de investigación exhibió el documento denominado *“INFORME DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EVALUACIÓN ERGONÓMICA”*⁶, elaborado el 23 de enero de 2018, mediante el cual se observa lo relacionado a la aplicación ISO 11228-1, mediante el cual se precisa que, con un peso superior a 3 kg., *se puede entrañar el potencial de causar daño a la salud de los trabajadores*, por ello, lo argumentado por el inspeccionado no se condice con el citado Informe emitido por el Departamento de Ingeniería y Prevención, quedando determinado que, el levantar una caja de 5 kg., si implica la posibilidad de causar daño a la salud del trabajador, por tanto, lo argumentado no logra desvirtuar la infracción materia de análisis.
- 3.7 **Respecto al punto ii) del resumen del recurso de apelación**, se advierte que el sujeto inspeccionado de manera reiterada señala que no fue un accidente o incidente de trabajo y que el diagnóstico de lumbalgia que padece el trabajador es un tema congénito y no derivado por el evento reportado, es decir, con motivo u ocasión del trabajo que realizó, por lo que solicitan tener presente los certificados de descanso médicos del referido trabajador donde se consigna el motivo de la incapacidad es enfermedad común.
- 3.8 De lo expuesto por el inspeccionado, se verifica que pretende desconocer su responsabilidad y atribuirle al trabajador afectado el señor Ángel Iván Zevallos Navarro (en adelante, **el señor Zevallos**), al aducir que el diagnóstico de lumbalgia que padece el trabajador es un tema congénito y no derivado por el evento reportado, es decir, con motivo u ocasión del trabajo que realizó el día 13 de agosto de 2018.
- 3.9 Sin embargo, de la revisión del expediente de investigación el inspeccionado solo aporta el documento denominado *“Ficha Médico Ocupacional”*⁷, elaborado en la fecha 19 de octubre de 2017, antes de la fecha de ingreso del señor Zevallos el 23 de octubre de 2017⁸, en el cual se observa en el punto, VI. **DIAGNOSTICO MEDICO OCUPACIONAL** (no hay diagnostico); **OTROS DIAGNOSTICOS** (rinitis), documento suscrito por la médico ocupacional la doctora Jackelyne Lezama Rojas, CMP. 55326, de ello, es necesario indicar que los resultados de los exámenes médicos deben ser documentados por la inspeccionada a través del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, el cual tiene carácter obligatorio, pudiendo ser llevadas a través de medios físicos o electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 29783 concordante con el literal b) del artículo 33 de su RLSST, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR.
- 3.10 Por lo expuesto, el sujeto inspeccionado no puede aducir que el accidente de trabajo acaecido el 13 de agosto de 2018, no fue un accidente y que el diagnóstico de lumbalgia que padece el trabajador es un tema congénito, toda vez que, lo aducido no se condice con el diagnóstico emitido por la médico ocupacional mediante el citado documento Ficha Medico Ocupacional, donde se visualiza que antes del iniciado el vínculo laboral entre el señor Zevallos y la inspeccionada, en el diagnóstico medico ocupacional no se reporta resultado y/ valoración que indique lumbalgia de tipo congénito, no obstante, en el supuesto negado que si lo fuera el empleador en aplicación del deber de prevención debió tomar las medidas necesarias a efectos de implementar mecanismo que eviten la exposición de riesgos ocupacionales en las cuales se encontraba expuesto el señor Zevallos, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por el inspeccionado.

⁶ Ver de fojas del 104 al 140 del expediente de investigación.

⁷ Ver de folio 43 del expediente de investigación (adverso y reverso).

⁸ Constancia de Alta del Trabajador Formulario 1604-1, folio 37 del expediente de investigación (adverso y reverso).



- 3.11 Ahora bien, respecto al argumento donde solicitan tener presente el reporte detallado de los certificados de incapacidad para el trabajo, emitidos por Essalud a consecuencia de los certificados de descanso médicos del referido trabajador donde se consigna que el motivo de la incapacidad es enfermedad común. De la revisión del expediente de investigación entre otros documentos exhibidos por el inspeccionado se observa descansos médicos emitidos por la Clínica San Gabriel centro médico donde fue atendido el señor Zevallos del cual se desprende como diagnóstico: Lumbalgia, no obstante, de los supuestos certificados de incapacidad emitidos por Essalud que indica el inspeccionado se visualiza que estos documentos no son estrictamente certificados de incapacidad para el trabajo, sino es una mera consulta del estado de trámite que efectuó el sujeto inspeccionado donde se menciona de manera muy corriente los datos del trabajador afectado, tipo de enfermedad entre otros, documento que al igual que el Registro de Seguimiento de Actos y Condiciones Inseguras-HIYARI, que señala el inspeccionado reemplazan al Registro de Accidente e Incidentes no resultan suficientes y/aptos el primero para acreditar que el diagnóstico del señor Zevallos sea una enfermedad común y el segundo para reemplazar la obligación del empleador en la elaboración del registro de accidente e incidente de trabajo de acuerdo a Ley.

DE LA FORMACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- 3.12 **Del punto iii) del resumen del recurso de apelación,** en principio el artículo 49 literal g) de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en lo sucesivo, la LSST) establece que el empleador está obligado a garantizar oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración, durante el desempeño de la labor, y cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.
- 3.13 Por su parte, el artículo 52 de la LSST dispone que el empleador transmita a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.
- 3.14 De igual modo, el literal a) del artículo 27 del RLSST establece que, en cumplimiento del deber de Prevención, el empleador garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo la formación estar centrada: *“a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.”*
- 3.15 En el presente caso, durante la etapa de investigación el inspeccionado ofreció diversos documentos como registro de capacitaciones a favor del señor Zevallos. No obstante, del análisis efectuado por el equipo inspectivo, se determinó que el sujeto inspeccionado no cumplió con demostrar el registro de haber capacitado al trabajador en relación con su puesto de trabajo y la función que ejecutaba el trabajador el día de accidente (*acomodando mercadería, para reponer el stock de la unidad móvil que utilizaba diariamente para la venta de productos, levantamiento de caja de 5 kg.*), análisis que también es emitido por la Sub Intendencia de Resolución, y con el cual concuerda esta Instancia, toda vez que, conforme lo señalado en el numeral 3.3.8 y 3.3.9 de la resolución materia de apelación, dichas capacitaciones no son suficientes para acreditar una formación e información en atención al puesto que desempeñaba el señor Zevallos.
- 3.16 Al respecto, resulta oportuno precisar la definición de inducción general establecida en el Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado



por Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “*Capacitación al trabajador sobre temas generales como política, beneficios, servicios, facilidades, normas, prácticas, y el conocimiento del ambiente laboral del empleador, efectuada antes de asumir su puesto.*”; y por otro lado, la definición de **capacitación** descrita en ese mismo glosario, que a letra, define como: **Actividad que consiste en transmitir conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de competencias, capacidades y destrezas acerca del proceso de trabajo, la prevención de los riesgos, la seguridad y la salud.** Ambas con las diferencias antes descritas, no son excluyente, sino que deben impartirse ambas en los momentos que correspondan, en el presente caso, las actividades que desarrollaba el señor Zevallos (*acomodando mercadería, para reponer el stock de la unidad móvil que utilizaba diariamente para la venta de productos, levantamiento de caja de 5 kg.*), también forma parte de la formación que debió recibir el trabajador al amparo del artículo 49 literal g) de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: “*El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: (...) g) **Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica.***”; por ende, queda determinado que al trabajador no se le brindó capacitación en seguridad y salud en el trabajo de manera oportuna.

- 3.17 En este punto, cabe precisar al sujeto inspeccionado en cuanto a su argumento, que la formación a diferencia de la información, no sólo consiste en la transmisión de datos o instrucciones centrales en seguridad y salud en el trabajo sobre las funciones a desarrollar, sino que aquella se traduce en la impartición de conocimientos y habilidades para que el trabajador sea capaz de desarrollar sus funciones con las mayores garantías de seguridad y salud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el inspeccionado.

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS

- 3.18 **Sobre el punto iv) del resumen del recurso de apelación**, el artículo 57° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la LSST) establece que es responsabilidad del empleador actualizar la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo, con la finalidad de garantizar un mayor nivel de protección en seguridad y salud en el trabajo. Este análisis le permitirá al empleador realizar una variación en las medidas de prevención como en los controles de salud y las condiciones de trabajo, al detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- 3.19 Así también, el artículo 77° del Reglamento de la LSST, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, señala que la evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, precisando que ello supone el identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo.
- 3.20 En tal sentido, se advierte que la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo es clara respecto a la obligación de la inspeccionada de realizar las evaluaciones de riesgos por todos los puestos de trabajo, con las medidas de control efectivas según el orden de prioridad correspondientes; por lo que no existe una interpretación errónea de la ley, debiendo evaluarse la responsabilidad de la inspeccionada en la comisión de la infracción.
- 3.21 Pese a todo, el sujeto inspeccionado menciona que cumplió con demostrar que no solo cuentan con un IPER acorde a la labor desempeñada por el señor Zevallos y sino también que la misma ha sido correctamente aplicada en la matriz IPER; ciertamente, de la revisión del expediente de investigación y estando a lo señalado en el 4.10 considerando de los hechos constatados de



Acta de Infracción se advierte que el inspeccionado exhibió una matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER, donde se identifica la fecha indicada en la matriz IPER 01/08/2018, antes de ocurrido el accidente de trabajo, dirección y/ ubicación de las instalaciones, identificación del riesgo ergonómico sobre esfuerzo (traumatismo vertebral medular, lumbalgias) asociado a los peligros izaje manual del producto (al vehículo), y traslado manual de producto para la tarea traslado de productos para la venta (carga y descarga de producto hacia y desde unidad de reparto), respecto a la frecuencia (probabilidad) del riesgo detectado, se consideró en la matriz IPER valores altos; no obstante, no se acreditó que se haya realizado las medidas de control adicionales que se proponen en la matriz IPER, tales como cartilla y charlas de ergonomía, realización de ejercicios antes de la actividad, otorgar cartillas SGC 203 manipulación manual de cargas y SGC 2017 atención de emergencias, análisis que también es emitido por la Sub Intendencia de Resolución, y con el cual concuerda esta Instancia, toda vez que, conforme lo señalado en el numeral 3.3.10 y 3.3.11 de la resolución materia de apelación, no se cumplió con acreditar que se hayan materializado las medidas de control que se proponen en la matriz IPER, omisión que se encuentra determinada como parte causante del accidente en el que resultó afectado el señor Zevallos, razón por la cual lo argumentado no logra desvirtuar la infracción materia de análisis.

RESPECTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS ÍDEM

- 3.22 **Del punto v) del resumen del recurso de apelación**, estando al citado principio se debe señalar que al imponer a la inspeccionada sanción por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva no se ha vulnerado el principio *no bis in íden* siendo que, tal principio es aplicable cuando en las sanciones administrativas se presenta la triple identidad establecida en el numeral 11 del artículo 248° de la LGAP⁹, es decir, se presentan los mismos sujetos, hechos y fundamentos.
- 3.23 En el presente caso, los hechos materia de sanción **son distintos**, *una* por incumplimientos de obligaciones sociolaborales y la *otra* por infracción a la labor inspectiva, ya que el primero está referido a no haber cumplido la obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo que en su momento debió realizarse, esto es el acreditar el Registro de Accidente de Trabajo e Incidente sufrido por el trabajador, mientras que el otro referido a no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, adoptada por el Inspector comisionado durante las actuaciones Inspectivas de investigación.
- 3.24 Asimismo, los fundamentos entendidos como el bien jurídico protegido por la norma sancionadora, tampoco son idénticos: por un lado, la sanción por infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo protege bienes jurídicos tales como las obligación de registrar el accidente de trabajo ocurrido el 13 de agosto de 2018 en el que resultó afectado el trabajador Ángel Iván Zevallos Navarro, mientras que por la infracción de no cumplir con la medida de requerimiento, es en materia de labor inspectiva, cuyas sanciones protegen la función inspectiva. En tal sentido, no corresponde la aplicación del aludido principio, al no existir triple identidad exigida por Ley.
- 3.25 **Que, en relación al último punto vi) del resumen del recurso de apelación**, el inspeccionado menciona que para determinar la multa por infracción a la labor inspectiva, el inspector estableció que el número de trabajadores afectados fueron 332, sin embargo, este criterio ha sido indebidamente aplicado, las infracciones a la labor inspectiva están excluidas del artículo

⁹ **11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



38 de la Ley N° 28806; en atención a lo expuesto, se advierte que equivocadamente el inspeccionado señala que la infracción a la labor inspectiva se encuentra determinada en atención al número de 332 trabajadores afectados, lo cual no guarda relación con el presente procedimiento administrativo, toda vez que, tanto el Acta de Infracción, el Informe Final de Instrucción y la Resolución materia de impugnación se encuentran determinados en cuanto a la infracción a la labor inspectiva por el número de trabajadores afectados (01) en relación directa al señor Ángel Iván Zevallos Navarro, quien fue el trabajador que resultó afectado en cuanto al accidente de trabajo acaecido el 13 de agosto de 2018, por ende se debe desestimarse lo argumentado por la inspeccionada en su recurso de apelación.

- 3.26 Finalmente, en todo el procedimiento sancionador se ha garantizado el debido procedimiento y ha prevalecido el fin del Sistema Inspectivo que es la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente (Seguridad y Salud en el Trabajo), no encontrándose indicios para que se declare la nulidad del acto administrativo materia de análisis

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

- PRIMERO. -** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 249-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE.
- SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 249-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 30 de marzo de 2021, la misma que impone una sanción de multa a la inspeccionada, **AJINOMOTO DEL PERÚ S.A.**, por la suma de S/ 34,020.00 (Treinta y cuatro mil veinte con 00/100 soles); por los fundamentos contenidos en la presente resolución.
- TERCERO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, únicamente en el extremo referido a la infracción grave tipificada en el numerales 2 del artículo 27 del D.S. N° 019-2006-TR, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR¹⁰ y de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley N° 28806¹¹.
- HÁGASE SABER. –**

¹⁰ **Artículo 14.- Materias impugnables**

(...)

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.

¹¹ **Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras**

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.